



## RESOLUCIÓN NO. 259/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174515.

### ANTECEDENTES

- I. El 15 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito copias simples del expediente del proyecto "DESARROLLO TURÍSTICO INTEGRAL PLAYA SANTOS TODOS SANTOS B.C.S" (hoy comercialmente conocido como "Tres Santos"), evaluado y autorizado por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur (SEMARNAT-BCS), bajo el número de referencia o expediente 03BS2013TD030. Las copias que solicitó deben contener toda la información que del citado expediente, en los términos del numeral 26 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (RLGEEPAMEIA), que establece el siguiente listado: Artículo 26.- Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente: I. La información adicional que se genere; II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado; III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado; IV. La resolución; V. Las garantías otorgadas, y VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado." (SIC.)*

- II. El 24 de junio de 2015, el **Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** emitió el oficio número SEMARNAT-BCS 02 035/15, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se encuentra clasificada como **confidencial** por tener datos personales como: **correo electrónico, teléfono, domicilio, credencial de elector, nombre y firma de personas físicas**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 fracción II, y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como el artículo 45 de la LFTAIPG y 70, fracción II de su Reglamento.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.



## RESOLUCIÓN NO. 259/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174515.

- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular**.
- V. El INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- VI. Que en la Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI se describen todos los datos que integran las credenciales de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, Edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que los datos que deben proporcionarse son: **Nombre y sexo del elector** así como el **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral** y el folio de la misma.

Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** alude en su oficio número SEMARNAT-BCS 02 035/15, que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que **dicha identificación sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**.

Cabe mencionar, que a través de la Resolución **RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.





## RESOLUCIÓN NO. 259/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600174515.

- VII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo
- VIII. Que el **CRITERIO 10-10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que, la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- IX. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**, a través del oficio número SEMARNAT-BCS 02 035/15, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **correo electrónico, teléfono, domicilio, credencial de elector, nombre y firma de personas físicas**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **correo electrónico, credencial de elector, nombre y firma**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **teléfono particular y el domicilio personal**, este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además de que en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio) y el número telefónico particular (relativo a teléfono)** estos están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SEMARNAT-BCS 02 035/15 de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en con las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 259/2015 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600174515.**

para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado en la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 1º de julio de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales